



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA APLICACIÓN DE LA  
PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR POR  
PARTE DE LA FISCALÍA Y LOS JUECES EN ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

**AUTORES: LOURDES PATRICIA SAGBAICELA MARCA**

**JUAN JOSE BRITO BRITO**

**DIRECTOR: DR. ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA APLICACIÓN DE LA  
PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR POR  
PARTE DE LA FISCALÍA Y LOS JUECES EN ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

**AUTORES: LOURDES PATRICIA SAGBAICELA MARCA**

**JUAN JOSE BRITO BRITO**

**DIRECTOR: DR. ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Juan Jose Brito Brito** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106971062**. Declaro ser el autor de la obra: **“El cumplimiento normativo en la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar por parte de la fiscalía y los jueces en Ecuador”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 25 de noviembre de 2024

F: .....

**Juan Jose Brito Brito**

C.I. **0106971062**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Lourdes Patricia Sagbaicela Marca** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106471535**. Declaro ser el autor de la obra: **“El cumplimiento normativo en la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar por parte de la fiscalía y los jueces en Ecuador”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 21 de noviembre de 2024

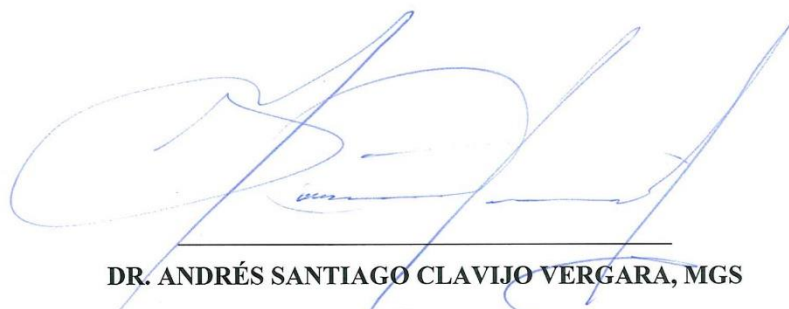
F: .....

**Lourdes Patricia Sagbaicela Marca**

**C.I. 0106471535**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **JUAN JOSE BRITO BRITO** y **LOURDES PATRICIA SAGBAICELA MARCA**, con el Tema **“EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DE LA FISCALÍA Y LOS JUECES EN ECUADOR”**, bajo mi supervisión.



**DR. ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA, MGS**  
Tutor

## Dedicatoria

Dedico este artículo a mi madre, cuyo amor incondicional y sabios consejos me han guiado a alcanzar una meta que soñé desde hace muchos años atrás. A través de su ejemplo, me ha inculcado valores sólidos y, con paciencia y cariño, me ha ayudado a superar mis falencias, moldeándome en la mujer que soy ahora.

*Lourdes Patricia Sagbaicela Marca*

Dedico este artículo científico, fruto de arduo trabajo, esfuerzo y dedicación, a todas las personas que han sido fundamentales en este camino, ayudándome a alcanzar esta meta tan anhelada:

A mi madre, quien me dio la vida, me inculcó valores sólidos y, con su amor y sacrificio, me brindó la oportunidad de superarme y convertirme en un profesional del derecho. Gracias por ser mi ejemplo de fortaleza, resiliencia y entrega incondicional.

A mi abuela, cuyo apoyo constante y palabras sabias me guiaron en los momentos más difíciles. Su amor inquebrantable y su fe en mí han sido un refugio y una motivación invaluable durante todo este trayecto académico.

A mi tío, quien estuvo presente en los momentos más complejos de mi carrera, ofreciéndome su consejo y ayuda sin reservas. Su apoyo no solo me dio tranquilidad en momentos de incertidumbre, sino también el empuje necesario para seguir adelante.

A mi padre, porque aunque nuestras diferencias muchas veces nos han distanciado, no puedo dejar de reconocer su apoyo en un momento crucial de mi vida al hacer posible mis estudios

universitarios. Este logro es también fruto de su esfuerzo, y por ello le estaré siempre agradecido.

A mi familia, mi fortaleza y mi principal pilar. Cada uno de ustedes, con su amor, comprensión y confianza, ha sido parte esencial de este logro. Han estado a mi lado en cada paso, celebrando mis triunfos y ayudándome a superar los desafíos.

A mis amigos los cuales tuve el honor de conocer tanto en la escuela , el colegio y la universidad, quienes, con su compañerismo, solidaridad y apoyo incondicional, hicieron de este viaje académico una experiencia enriquecedora y llena de aprendizajes. Su lealtad y confianza han sido una fuente de inspiración constante.

A mi novia Gabriela, mi cómplice y mi mayor apoyo en los últimos años de mi carrera. Sus consejos, paciencia y amor me han acompañado en los momentos más críticos, dándome fortaleza para enfrentar cualquier reto. Gracias por ser mi compañera incondicional y mi mayor motivación.

Este logro no solo es mío, sino también de ustedes, quienes me ayudaron a construir el camino hacia esta meta. Gracias a su apoyo moral, sus enseñanzas y su confianza en mí, he podido desarrollar un espíritu noble, lleno de esperanza y del deseo de contribuir al bienestar de la sociedad.

Hoy más que nunca reafirmo mi compromiso de ser un profesional íntegro, portador de nuevos conocimientos y defensor de la justicia. Espero que este trabajo inspire a las futuras generaciones a involucrarse en esta digna y noble profesión del derecho, con la misma pasión y entrega que ustedes me han enseñado a tener.

Con eterna gratitud,  
**Juan Jose Brito Brito**

## **Agradecimiento**

Expreso mi más sincero agradecimiento a cada uno de mis docentes de la Universidad Católica de Cuenca, Facultad de Ciencias Sociales-Derecho, quienes, a lo largo de estos últimos cuatro años, me han transmitido con dedicación y profesionalismo sus valiosos conocimientos. Gracias infinitas por su esfuerzo y compromiso en la formación de profesionales de excelencia.

***Lourdes Patricia Sagbaicela Marca***

## Resumen

La prisión preventiva en el sistema procesal penal ecuatoriano es una medida cautelar que tiene como propósito garantizar la presencia del imputado en el proceso, asegurar el cumplimiento de una posible condena y facilitar la reparación a la víctima. Se concibe exclusivamente como una herramienta procesal.

Dentro de las medidas cautelares, la prisión preventiva es la más gravosa, ya que limita la libertad personal. Por esta razón, debe ser considerada una medida de última ratio, aplicable solo cuando sea estrictamente necesaria, proporcional e idónea. Sin embargo, su aplicación incorrecta ha generado situaciones donde se aplica de manera desmesurada, incluso como un medio anticipado de condena, en lugar de una medida procesal adecuada.

El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula los requisitos para la imposición de la prisión preventiva, y el objetivo principal de este artículo es analizar dicho artículo, y mediante un enfoque histórico-lógico, así como analítico-sintético, se describe la evolución de la prisión preventiva en el sistema penal ecuatoriano.

Se analiza el deber de la Fiscalía y los jueces en su implementación, conforme a los principios de presunción de inocencia y mínima intervención penal. Además, se señala los argumentos necesarios para su aplicación y se propone la motivación que el juez debe adoptar para que este pueda otorgarla, pues la carencia de esta vulneraría los derechos humanos del procesado, especialmente su estado natural de inocencia que debe ser protegido por el estado de derecho.

**Palabras clave:** *prisión preventiva, riesgos procesales, idoneidad, necesidad, proporcionalidad.*

## Abstract

Pre-trial detention in the Ecuadorian criminal procedural system is a precautionary measure aimed at guaranteeing the accused's presence in the process, ensuring compliance with an eventual sentence, and facilitating reparation to the victim. It is conceived exclusively as a procedural tool.

Among the precautionary measures, pre-trial detention is the most burdensome since it limits personal freedom. Consequently, it should be considered a measure of last resort, applicable only when strictly necessary, proportional, and suitable. However, its incorrect application has led to situations where it is applied disproportionately, including as an anticipatory means of sentencing, rather than as an appropriate procedural measure.

Article 534 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP by its Spanish acronym) regulates the requirements for the imposition of pre-trial detention. The main objective of this article is to analyze the said article and, through a historical-logical approach and an analytical-synthetic one, the evolution of pre-trial detention in the Ecuadorian penal system is described.

The duty of the Prosecutor's Office and judges in its implementation is analyzed in accordance with the principles of presumption of innocence and minimal criminal intervention. Furthermore, the necessary arguments for its application are outlined, and the reasoning that the judge must adopt to grant it is proposed since the lack of reasoning would violate the human rights of the accused, especially his natural state of innocence, which must be protected by the rule of law.

**Keywords:** *pre-trial detention, procedural risks, suitability, necessity, proportionality*

**EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN  
PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DE LA FISCALÍA Y LOS  
JUECES EN ECUADOR.**

*REGULATORY COMPLIANCE IN THE APPLICATION OF PREVENTIVE  
DETENTION AS A PRECAUTIONARY MEASURE BY THE PROSECUTOR'S  
OFFICE AND JUDGES IN ECUADOR.*

## Introducción

La evolución de la prisión preventiva en Ecuador ha sido notable en su marco normativo. Durante el año 1983, el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) establecía diversas medidas cautelares para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal y garantizar el pago de indemnizaciones y costas procesales a las víctimas. Entre estas medidas, tanto reales como personales, la prisión preventiva se erigía como una de las más restrictivas para el derecho a la libertad.

Bajo esas circunstancias, la prisión preventiva se aplicaba cuando el imputado enfrentaba cargos por un delito sancionado con pena privativa de libertad, requiriendo que el juez emitiera un auto sustentado en indicios suficientes para ordenar la aplicación de dicha medida cautelar. No obstante, este régimen fue ampliamente criticado por la ausencia de criterios claros sobre la excepcionalidad de la medida y por la falta de motivación suficiente en las decisiones judiciales.

Con las reformas legislativas del año 2000, se intentó restringir el uso de la prisión preventiva, considerándola como una medida de última ratio, y aunque el CPP continuaba exigiendo la presencia del procesado en el juicio, se enfatizaba en que las medidas privativas de libertad debían aplicarse de manera excepcional en todas las etapas del proceso.

Sin embargo, el cambio más significativo ocurrió en 2014, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Este cuerpo normativo, alineado con el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), dispuso que la prisión preventiva sólo debe ser utilizada cuando las medidas alternativas a la prisión preventiva resulten insuficientes para mitigar los riesgos procesales, como el peligro de fuga o la obstrucción de la justicia. Con esta reforma, el COIP consolidó la excepcionalidad de la prisión preventiva, exigiendo que la solicitud del fiscal esté debidamente fundamentada y que el juez motive su decisión en criterios objetivos como la proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el cumplimiento normativo de la prisión preventiva en Ecuador, prestando especial atención al principio de objetividad que debe guiar a la fiscalía y al deber de motivación que recae sobre los jueces. Además, busca proponer una guía práctica que permita a fiscales y jueces aplicar esta medida cautelar con mayor coherencia y fundamentación.

Esta investigación adquiere relevancia debido al impacto que la prisión preventiva tiene sobre los derechos fundamentales de las personas procesadas y a su incidencia en la administración de justicia. Así también, porque el abuso de esta medida ha sido uno de los factores principales del hacinamiento en las cárceles ecuatorianas, lo que genera consecuencias críticas en la política penitenciaria del país.

El problema central que se aborda en esta investigación radica en el incumplimiento de las disposiciones legales al instante de requerir y ordenar la prisión preventiva, debido a que el incumplimiento a la ley puede desencadenar en fundamentaciones y resoluciones arbitrarias que vulneren la presunción de inocencia, deriven en derechos humanos violados, y resulten en encarcelamientos desproporcionados e injustificados.

En cuanto a la metodología, se utilizará el método histórico-lógico, mediante el cual se analizará la evolución de la prisión preventiva en el sistema penal ecuatoriano, comparando la normativa del antiguo CPPP con las disposiciones del actual COIP. Además, se empleará el método analítico-sintético, analizando el principio de objetividad en las actuaciones de la fiscalía y la motivación en el derecho del debido proceso. Para ello, se recurrirá a la revisión bibliográfica y al análisis de jurisprudencia, prestando especial atención a la Sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador y a la Resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional del Ecuador, complementados por enfoques doctrinarios pertinentes.

## **Marco teórico**

## **Antecedentes históricos de las medidas cautelares en Ecuador**

Las medidas cautelares representan un pilar crucial dentro de los sistemas judiciales, dado que constituyen mecanismos de naturaleza estrictamente procesal. Su implementación tiene como finalidad primordial asegurar el adecuado desarrollo del proceso judicial, sin que en ningún caso implique valoración o determinación sobre la culpabilidad del imputado.

Estas medidas están diseñadas para garantizar la comparecencia de la persona procesada a las distintas etapas del proceso penal en apego a lo que establece el principio de inmediación, y prevenir riesgos procesales como lo constituye la posibilidad de fuga y la obstrucción de la investigación (Lexis Blog, 2022).

Según Rocco (1977):

Las medidas cautelares buscan preservar una situación de hecho o de derecho que se considera incierta o debatida, evitando que sea alterada por diversos eventos o por acciones de las partes, garantizando su inmutabilidad o proporcionando los medios para restaurar la situación previa (p. 16). Otros autores sostienen que la medida cautelar responde a la necesidad de prevenir un cambio probable en una situación, revertir uno ya ocurrido, o anticiparse a una modificación posible o probable

Así también, el autor Bielsa (1980):

Considera que la medida cautelar cumple con la necesidad de "el cambio probable de una situación" o de "eliminar el cambio ya ocurrido de una situación" o, finalmente, "de anticipar el cambio probable o aún incluso posible de una situación" (p. 321).

Durante los primeros años de la República del Ecuador, el sistema judicial estuvo fuertemente influenciado por el derecho español, que a su vez tenía bases en el derecho romano. En ese escenario, la prisión preventiva se aplicaba de manera indiscriminada como medida cautelar principal, sin observar su naturaleza

de última ratio ni respetar principios como el de proporcionalidad, lo que resultaba en un uso excesivo de la privación de libertad antes del juicio.

Con el CPP del año 2001, se dio un avance hacia la modernización de las medidas cautelares, dividiéndolas en medidas personales y reales. Las medidas cautelares personales son resoluciones judiciales provisionales impuestas al procesado durante el procedimiento penal, sin que impliquen un juicio sobre su culpabilidad o inocencia. (Codigo de Procedimiento Penal [CPP], 2001, p. 30).

Entre las principales medidas cautelares personales no privativas de la libertad están: la prohibición de salida del país, la obligación de presentarse de forma periódica ante una autoridad competente, la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica. En tanto que las medidas cautelares privativas de la libertad tenemos: el arresto domiciliario, la detención y la prisión preventiva (COIP, 2014).

Mientras que las medidas cautelares reales “restringen la disposición de un patrimonio con el fin de asegurar las responsabilidades de índole económica que puedan surgir en una causa penal” (Reyes, 2021, p.25). Entre estas medidas se encuentran: el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar bienes (COIP, 2014).

Ahora bien, autores como Carvalho argumentan que las medidas cautelares, como la detención preventiva, son esenciales para asegurar la efectividad de la investigación y evitar que el acusado interfiera en el proceso. Sin embargo, también subraya que estas medidas deben aplicarse sólo en casos donde exista un riesgo significativo de fuga o de obstaculización de la justicia (Carvalho, 2022).

Hasta el año 2001, la prisión preventiva era la medida cautelar reconocida de forma clara, pero carecía de suficientes garantías para respetar el principio de presunción de inocencia. No era necesario probar que otras medidas eran insuficientes para garantizar la comparecencia; sólo se requería la existencia de un delito de acción penal pública y la presunción de culpabilidad. Esto generaba una vulneración de los derechos del procesado.

A partir de las reformas al CPP, en el año 2009, se establecieron requisitos adicionales para la prisión preventiva, como la necesidad de demostrar que las medidas que no privan de libertad serían insuficientes para responder a la comparecencia del imputado al proceso. Estas reformas consolidaron la idea de que la prisión preventiva debía aplicarse de manera restrictiva y excepcional.

Dentro del año 2014, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se reafirmó el carácter excepcional de la prisión preventiva, estableciéndose la oralidad en los procedimientos penales y garantizando que las medidas cautelares, particularmente las que privan de la libertad, sólo se apliquen cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

En el año 2021, mediante la Resolución No. 14-2021 y la Sentencia No. 8-20CN/21 emitidas por la Corte Nacional y la Corte Constitucional, se modificó el artículo 534 del COIP, estableciendo que:

El juez tiene la obligación de fundamentar de manera exhaustiva su decisión al ordenar la prisión preventiva. En primer lugar, se requiere que el juez explique con precisión cómo los hechos imputados configuran un delito perseguible de oficio. Asimismo, deberá acreditar que los elementos probatorios dados por la Fiscalía permiten inferir razonablemente la probabilidad de que el imputado sea cómplice o autor del ilícito. De igual forma, se deberá justificar la inaplicabilidad de medidas cautelares alternativas para neutralizar el riesgo procesal, evidenciando que la prisión preventiva se impone en estricto cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. (Corte Nacional de Justicia, 2021).

### **Concepto y regulación actual de la prisión preventiva.**

La prisión preventiva, en el proceso penal, ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinarias y normativas a lo largo del tiempo. En este apartado se abordará su concepto y evolución actual, tanto en el ámbito doctrinario como en el marco legal ecuatoriano. Para ello, se analizarán tanto las posturas

doctrinales como las normas y sus implicaciones en la protección de los derechos fundamentales.

Doctrinariamente, se ha cuestionado la forma en que la prisión preventiva ha sido conceptualizada, pues durante años ha sido entendida como una privación anticipada de la libertad, sin que se evaluaran adecuadamente los elementos objetivos que justifican su aplicación. El autor Krauth (2018) sostiene que la prisión preventiva fue mal interpretada como una medida cautelar que implica la privación anticipada de la libertad de una persona, pues en el transcurso de los últimos años no se analizaban a fondo los elementos objetivos para la vigencia propia de esta medida.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha conceptualizado la prisión preventiva como "una medida cautelar de carácter excepcional y no punitivo cuyo otorgamiento debe realizarse en aquellos casos en los que exista un riesgo concreto para el adecuado desarrollo del proceso penal" (p. 64).

De esta manera, se refuerza la idea de que la prisión preventiva solo puede justificarse para evitar la obstrucción probatoria o garantizar la comparecencia del procesado. En caso de no cumplir con estos fines, su aplicación podría considerarse como una intromisión arbitraria del Estado en la esfera privada, violando la presunción de inocencia.

Ahora bien, frente a lo establecido por la CIDH y la doctrina, se observa que Ecuador, como un estado constitucional de derechos y justicia, no es ajeno al tratamiento sensible que debe otorgarse a la prisión preventiva. Al menos formalmente, dicha medida cautelar está regulada CRE, específicamente en el artículo 77, numeral 9.

Dentro de este numeral se dispone que, en todos los procesos penales en donde se le prive de la libertad a una persona, la medida cautelar correspondiente quedará bajo la responsabilidad del juez que conoce el proceso. Se señala que el juez tiene el deber de velar que la prisión preventiva no exceda de seis meses en casos de delitos con prisión, ni de

un año en delitos con pena de reclusión, puesto que, si estos se superan, la medida cautelar quedará sin efecto (CRE, 2008).

De igual forma, el numeral 1 del mismo artículo 77 de la CRE refuerza el principio de excepcionalidad, afirmando que el privar de la libertad a una persona jamás será la regla general y que, de aplicarse, solo se lo hará para garantizar que el acusado o procesado comparezca durante todo el juicio, se proteja los derechos de la o las víctimas a una justicia rápida y sin obstaculizaciones, y para que se cumpla la pena en caso de que esta llegue a ordenarse (CRE, 2018)

Así mismo, este numeral prioriza el uso de medidas cautelares que no involucren la privación de libertad antes de la aplicación de la prisión preventiva. Esto refleja que la CRE reconoce dogmáticamente la necesidad de garantizar el estado de inocencia de la persona procesada, permitiendo que esta sea tratada como tal, que ejerza su defensa en libertad y que su privación de libertad no sea utilizada como una anticipación de pena, lo cual desnaturalizaría el propósito de la prisión preventiva (CRE, 2018)

### **Análisis del artículo 534 del COIP**

El COIP en el artículo 534 regula la aplicación de la prisión preventiva en el sistema jurídico procesal de este país. Esta normativa, en concordancia con la resolución No. 14-2021 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, establece los requisitos y obligaciones que deben cumplir tanto el fiscal como el juez en el proceso de solicitud y aplicación de esta medida cautelar. A continuación, se analiza detalladamente la finalidad de la prisión preventiva y cada uno de estos requisitos:

El primer inciso del artículo 534 del COIP establece que:

"La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, que debe ser solicitada y ordenada según las circunstancias de cada caso concreto, bajo el criterio de última ratio, y que solo puede imponerse cuando se determine procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz" (COIP, 2014).

De igual manera, Aguiar (2022), citando a Gómez, destaca que:

“La prisión preventiva es la más severa entre las medidas cautelares que se pueden aplicar a un imputado, lo que la convierte en una medida excepcional, además de que la regla general es la libertad del imputado, no su detención” (Gómez, 2014, p. 212).

El inciso segundo del artículo 534 del COIP, por su parte, refuerza lo señalado tanto en el artículo 77 numeral 1 de la CRE, así como en los instrumentos internacionales, al establecer y aclarar que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del procesado en cada una de las etapas del proceso penal y garantizar el cumplimiento de una posible pena en caso de una condena, y que debe ser ordenada siempre y cuando el fiscal le pida al juez de manera debidamente fundamentada.

No obstante, ello no exime al fiscal de observar las finalidades generales inherentes a las medidas cautelares, consagradas en el artículo 519 del COIP, como la protección de los derechos de las víctimas y de los demás intervinientes en el proceso penal, la garantía de una reparación integral, así como la prevención de cualquier interferencia o destrucción de pruebas que pudiera afectar los elementos de convicción (Aguiar, 2022).

Sin duda, esta última disposición normativa se alinea con los principios fundamentales de la política criminal, cuyo objetivo es equilibrar la necesidad de acudir a la prisión preventiva con el respeto a los preceptos constitucionales y legales. De este modo, cualquier interpretación que desvirtúe esta normativa corre el riesgo de adoptar una postura inquisitiva, favoreciendo un populismo penal que vulnera principios como el de la excepcionalidad y el principio de inocencia (Aguiar, 2022).

En cuanto a la fundamentación debida, se debe indicar que una fundamentación insuficiente o poco clara imposibilita la correcta deliberación sobre la procedencia de la medida cautelar, lo que coloca a la defensa en una situación de desventaja al enfrentar una solicitud sin bases sólidas. Además, según Krauth (2018):

“Este déficit en la fundamentación, compromete gravemente los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que deben regir la prisión preventiva, incrementando el riesgo de que su uso se convierta en una herramienta abusiva y contraria al espíritu garantista del sistema jurídico” (p.36,37).

### **Obligación del fiscal ante la solicitud de la prisión preventiva.**

Por otro lado, el numeral uno del inciso segundo del artículo 534 dispone que "para la aplicación de la prisión preventiva, el fiscal debe contar con elementos de convicción suficientes que demuestren la existencia de un delito de acción penal pública" (COIP, 2014). Esto significa que el ejercicio de dicha acción recae en la Fiscalía, ya que en el catálogo de delitos del COIP distingue los delitos de acción penal pública, de acción penal privada y las contravenciones, siendo el fiscal el titular exclusivo de la acción penal pública.

De lo dispuesto en este inciso, se ha determinado como un requisito sine qua non que el delito motivo de la causa en juzgamiento para poder imponer prisión preventiva debe ser de acción penal pública. De esta manera, aquellos delitos catalogados de acción penal privada, tales como el estupro, la usurpación, delitos contra animales que forman parte del manejo de la fauna urbana, las lesiones que no superen los 30 días de incapacidad y la calumnia, a más de las contravenciones, no son susceptibles de la aplicación de medidas cautelares.

Es por esto que el sistema procesal ecuatoriano ha determinado que la Fiscalía sea el sujeto procesal exclusivo que pueda instar la aplicación de medidas cautelares, en razón de que es quien ejerce la titularidad y el monopolio del proceso penal, conforme lo establece la CRE en su artículo 195. De esta manera, se establece el primer deber objetivo de la Fiscalía frente a la prisión preventiva, donde el titular de la acción penal pública debe justificar, mediante elementos de convicción, que el delito investigado se enmarca dentro de la tipología de los delitos de acción penal pública.

Por su parte, el numeral uno del inciso segundo del artículo 534 del COIP, señala que "el fiscal tenga los elementos de convicción precisos, claros y justificados que hagan presumir que el imputado actuó como cómplice o

autor" (COIP, 2014). Esta obligación no debe ser subestimada, pues el fiscal debe contar con suficientes elementos de convicción que generen una presunción fehaciente de que el imputado actuó como autor o cómplice.

Esto resulta fundamental, ya que a toda persona imputada se le debe respetar su *estatus* de inocencia, un derecho que solo puede ser enervado mediante una sentencia ejecutoriada de condena. En tal sentido, el fiscal debe identificar los grados de autoría que señala el COIP en los artículos 42 y 43, aplicables a los diferentes tipos penales que se investiguen. En particular, el código establece una clara distinción entre autores y cómplices, siendo los grados de autoría clasificados como autor directo, autor mediato, coautor y cómplice.

A la autoría directa, el artículo 42 del COIP, la describe como aquella persona o personas que cometen la infracción de manera directa o a aquellos que, teniendo el deber jurídico de impedir su comisión, no lo hacen, estableciendo una responsabilidad por omisión. Por otro lado, la autoría mediata imputa responsabilidad a quienes instiguen, ordenen u obliguen a otros a cometer una infracción, valiéndose de medios como la violencia, la coacción o el fraude. Esta modalidad también incluye a quienes ejercen un poder de mando dentro de una organización delictiva. (COIP, 2014).

Por su parte, en la coautoría se le atribuye responsabilidad a quienes participan de manera deliberada e intencional en la ejecución de la infracción, de tal forma que, sin su contribución, no hubiera sido posible perpetrarla. En tanto que la complicidad, el art. 43 del COIP señala que se la atribuirá a quienes, de manera dolosa, facilitan o cooperan en la ejecución de una infracción penal mediante actos secundarios, ya sean anteriores o simultáneos a la comisión del delito (COIP, 2014).

A diferencia de la autoría, la complicidad no es admisible en infracciones culposas. Además, si la cooperación está relacionada con un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será proporcional a la acción realizada. Así

mismo, el cómplice recibe una sanción que equivale a un tercio o la mitad de la pena prevista para el autor del delito.

De modo que la fiscalía debe identificar, dentro del impulso procesal, qué grado de participación se le asignará al procesado, ya que dicho grado será fundamental para sostener la teoría del caso y, en última instancia, enervar el estado de inocencia durante el juicio.

De igual manera, dentro del numeral dos del inciso segundo del art. 534 se señala que "la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva" (COIP, 2014).

Esto implica que dicha medida cautelar no puede imponerse de manera automática o fundamentarse únicamente en la presunción de participación del procesado en la infracción penal. De acuerdo con el principio de excepcionalidad, es imperativo que el fiscal, además de acreditar la materialidad del delito y la presunta responsabilidad del imputado, fundamente de forma rigurosa la existencia de riesgos procesales específicos, tales como el peligro de fuga, la destrucción de pruebas o cualquier otro que obstaculice el normal desarrollo del proceso penal.

Siguiendo con este análisis, el tercer numeral del inciso segundo del art. 534 del COIP establece uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de la prisión preventiva, al señalar que el fiscal debe contar con indicios suficientes que demuestren que las medidas alternativas no privativas de libertad son insuficientes. Además, el fiscal debe justificar la necesidad de la prisión preventiva para garantizar la presencia del procesado durante el juicio y asegurar el cumplimiento de la pena en caso de condena.

La Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia complementa este requisito al precisar que el fiscal debe identificar riesgos procesales, como el peligro de fuga o la obstrucción de la investigación, que justifiquen la necesidad de la prisión preventiva. Estos riesgos, que no son necesariamente concurrentes, pueden ser considerados individualmente, y si se logra acreditar alguno de ellos, la Fiscalía estaría en posición de demostrar que las medidas alternativas que no privan de libertad, como la presentación periódica ante la autoridad o la

prohibición de salida del país, no son suficientes para garantizar la comparecencia del procesado durante el proceso penal ni para asegurar el cumplimiento de la pena (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Este tercer numeral se convierte en un pilar esencial en la fundamentación de la solicitud de prisión preventiva por parte de la Fiscalía. Existe una obligación legal que impone al fiscal la tarea de demostrar que las demás medidas cautelares que no privan de la libertad son insuficientes, lo que conlleva que su solicitud debe estar adecuadamente argumentada y justificada para que la prisión preventiva sea considerada la medida cautelar más idónea.

Dentro de este apartado, cabe resaltar que, según la doctrina mayoritaria y los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador, el COIP no contempla el arraigo social, familiar o laboral como elementos determinantes para justificar la prisión preventiva.

El fiscal también debe sustentar su solicitud de prisión preventiva bajo los principios de proporcionalidad e idoneidad, demostrando la existencia de un riesgo real de fuga, un peligro para la víctima o la posibilidad de obstaculizar la investigación. Surge entonces la interrogante: **¿se debe justificar el arraigo social frente a la prisión preventiva?**

Es importante recordar que el arraigo se refiere a circunstancias personales o materiales que aseguran que el acusado no eludirá el proceso y, por tanto, hacen innecesaria la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, se debe entender que el arraigo social no constituye un requisito en el pedido de prisión preventiva, ni por parte de la Fiscalía ni de la defensa técnica de la persona procesada, ya que ni el COIP, ni la CRE, han establecido el arraigo como un requisito frente a la no aplicación de la prisión preventiva.

Bajo esta perspectiva, el profesor Zambrano (2011), ha advertido lo siguiente: "Cuidado con la ausencia de estos arraigos, que no están contemplados en el COIP, criminalicen la pobreza" (p.203). Por lo que es fundamental comprender con precisión la conceptualización propuesta por Zambrano. La Fiscalía, en su intento de identificar riesgos procesales durante las

audiencias, emplea el sistema de investigación para demostrar la falta de arraigo con el objetivo de evidenciar un riesgo de fuga.

Sin embargo, este enfoque tiende a criminalizar la pobreza y vulnerar los derechos del procesado. Aunque no existe una obligación legal de justificar el arraigo, el juez establece directrices que le permiten motivar adecuadamente su decisión, tanto para aceptar como para rechazar la prisión preventiva.

En conclusión, la normativa no exige explícitamente la justificación del arraigo, pero en la práctica, el procesado se ve forzado a demostrar circunstancias que lo vinculen al proceso y minimicen los riesgos procesales. La fiscalía debería enfocarse en este análisis, en lugar de criminalizar la pobreza.

En este escenario, es responsabilidad del fiscal demostrar la insuficiencia de las medidas no privativas de libertad mediante la aplicación del test de proporcionalidad, que evalúa la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la prisión preventiva. La solicitud debe estar respaldada por elementos de convicción sólidos y una argumentación adecuada. Tanto el fiscal como la defensa técnica presentan sus argumentos y el juez debe motivar su decisión sobre la prisión preventiva o la imposición de otra medida cautelar.

Para ilustrar este punto, es útil considerar casos emblemáticos como el caso "Purga", en el que uno de los procesados, el juez José Daniel P., fue detenido en el aeropuerto de Guayaquil mientras intentaba salir del país. La Fiscalía, al identificar un riesgo procesal claro de fuga, solicitó la prisión preventiva, ya que este riesgo comprometía la comparecencia del procesado en el proceso penal (El Universo, 2024).

Tal y como ya se dijo en líneas anteriores, es también deber del fiscal el de demostrar la necesidad de la prisión preventiva cuando existan suficientes elementos de convicción que acrediten la intervención del procesado en el hecho delictivo, en cuyo caso el fiscal debe realizar la investigación pertinente en coordinación con la Policía Nacional.

Para ilustrar este punto, es pertinente mencionar el caso ocurrido en enero de 2019, cuando Diana Carolina, una mujer embarazada, fue

brutalmente asesinada por su conviviente en plena vía pública con un arma blanca. Este hecho impactante contó con varios testigos que grabaron la escena con sus teléfonos móviles. Además, la Policía Nacional estuvo presente en el lugar durante el asesinato, obteniendo así los suficientes elementos de convicción que prueben la responsabilidad del acusado. Sumado a eso, dado que se trataba de un ciudadano extranjero, se evidenció un alto riesgo de fuga, ya que el agresor podría haber intentado regresar a su país de origen en cualquier momento. (BBC News Mundo, 2019).

El cuarto numeral del inciso segundo del art. 534 establece que "la infracción imputada debe ser sancionada con una pena privativa de libertad cuya duración sea superior a un año" (COIP, 2014, p.226). Pero hay que tener claro que este criterio se refiere a la pena máxima prevista en el tipo penal correspondiente, es decir, a la pena en abstracto. Esta se diferencia de la pena en concreto, que es la sanción específica impuesta por la unidad jurisdiccional. En consecuencia, el fiscal debe analizar minuciosamente la naturaleza del delito imputado, verificando que la pena aplicable en abstracto, cumpla con el umbral legal establecido, antes de solicitar la prisión preventiva.

### **Obligación del juez ante la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva:**

El inciso sexto del artículo 534 establece que el juez, una vez recibida la solicitud del fiscal, tiene la obligación de emitir una resolución debidamente motivada, ya sea para dictar prisión preventiva o para aplicar otra medida cautelar no privativa de libertad. Esta decisión debe estar fundamentada en razones claras y objetivas. Asimismo, el COIP dispone que el juez, al conceder la solicitud de prisión preventiva, debe considerar si el procesado ha incumplido previamente una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada en cualquier otro proceso.

De manera general, los literales a, b y c del inciso sexto establecen que la resolución del juez debe contar con una relación entre los hechos delictivos imputados a la persona procesada y un delito que este en la categoría de acción penal pública que tenga una pena de prisión superior a un año. Esto implica que

debe existir una conexión directa entre los hechos imputados y su tipificación como un delito de acción penal pública dentro del COIP.

De acuerdo con lo expuesto, es fundamental señalar que, en los delitos de acción penal pública, la persecución del delito no está condicionada por la voluntad de la víctima, sino que es una responsabilidad del Estado. Este debe intervenir de manera activa y autónoma, sin depender de las decisiones o acuerdos entre las partes implicadas. La intervención estatal en estos casos responde a la necesidad de resguardar bienes jurídicos de interés colectivo y asegurar el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal, protegiendo así el orden público y a la sociedad en general (Aguar, 2022, p. 152).

El literal b del sexto inciso del artículo 534 establece que la resolución judicial debe basarse en los elementos presentados por la Fiscalía, los cuales deben permitir al juez llegar a una conclusión razonada sobre la probabilidad de que el imputado sea el autor o cómplice del delito que se le atribuye. Este precepto resalta la necesidad de una valoración probatoria que trascienda la mera existencia de indicios de responsabilidad, lo que implica que dichos indicios, por sí solos, no son suficientes para justificar la imposición de la prisión preventiva.

Desde una perspectiva dogmática penal, este principio se alinea con el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, pilares fundamentales del Estado de derecho. La imposición de la prisión preventiva, exige una motivación fundada y objetiva, en la cual no es suficiente la mera existencia de indicios. El juez debe apreciar si los elementos de convicción proporcionados por la Fiscalía cumplen con el estándar de probabilidad necesario para inferir la posible participación del imputado en el hecho delictivo, lo cual es esencial para evitar que se vulneren los derechos fundamentales del procesado mediante la aplicación arbitraria o excesiva de medidas privativas de libertad.

El criterio de probabilidad, como lo señala la doctrina penal, debe estar basado en pruebas objetivas y razonablemente valoradas, evitando así decisiones apresuradas o sustentadas únicamente en la sospecha.

Finalmente, el literal c del inciso sexto del artículo 534 establece que la resolución judicial debe incluir una justificación que acredite que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no son suficientes ni adecuadas para mitigar el riesgo procesal. De este modo, el juez tiene la obligación de demostrar que la medida cautelar más gravosa es indispensable para asegurar los fines del proceso, descartando previamente cualquier opción menos restrictiva que pudiera resultar eficaz para garantizar la comparecencia del imputado y la integridad del procedimiento penal. Además, se precisa que el otorgamiento de la prisión preventiva debe estar en consonancia con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

### **Principios aplicables dentro de la prisión preventiva:**

#### **Proporcionalidad**

En lo que se respecta a la proporcionalidad, es fundamental realizar una aclaración crucial: este concepto no implica que el fiscal deba establecer una conexión directa y explícita entre el tipo penal y el bien jurídico afectado. Adoptar este enfoque equivaldría a anticipar una pena, lo que podría llevar a la privación de libertad de todos los sospechosos de manera indiscriminada y sin una evaluación rigurosa de las circunstancias particulares de cada caso. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

Por lo tanto, es esencial que la proporcionalidad se analice en función del riesgo procesal, reconociendo que existen diferentes niveles de peligro en las diversas situaciones que pueden surgir. Por ejemplo, no es lo mismo imponer prisión preventiva a una persona que ha cometido un robo y ha huido del lugar, que hacerlo con alguien que ha sido detenido en un intento de salir del país; en este último caso, el riesgo de fuga es más evidente y debe ser considerado con un mayor grado de atención y rigor.

#### **Necesidad**

La necesidad de aplicar la prisión preventiva se justifica únicamente cuando la fiscalía presenta una argumentación sólida, detallada y bien estructurada que demuestre de manera clara y contundente por qué las

medidas cautelares alternativas no son suficientes para mitigar los riesgos procesales identificados. Estos riesgos pueden incluir, entre otros, el peligro de fuga, la posible destrucción de pruebas, la manipulación de testigos o la interferencia en el desarrollo de la investigación (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Bajo esta premisa, es importante mencionar que el juez tiene la obligación de evaluar no solo los requisitos formales para la imposición de la prisión preventiva, sino también la posibilidad de aplicar medidas menos restrictivas que puedan garantizar la comparecencia del procesado en el proceso. Por ejemplo, si encuentra una medida adecuada, debe preferir aquella antes que la privación de libertad. Caso contrario, el juez debe motivar de manera clara por qué no se puede asegurar la presencia del acusado, o porque sería extremadamente difícil de lograr, con medidas alternativas, incluso si se aplican unas con otras. Además, el juez debe analizar el impacto de la medida en la situación familiar, laboral y social del procesado, tomando en cuenta el tipo penal y los principios mínima intervención penal y de presunción de inocencia, también tipificados dentro del COIP (Corte Nacional de Justicia, 2021).

### **Idoneidad**

La idoneidad de la prisión preventiva exige que el juez motive su decisión de forma clara, exhaustiva y comprensible. Esta motivación debe demostrar que la restricción de la libertad es verdaderamente indispensable para desarrollar los objetivos de la medida cautelar, que generalmente se centran en garantizar la presencia del imputado en el proceso y proteger la integridad de la investigación. La motivación judicial debe sustentarse en la evidencia presentada por la fiscalía, asegurando que la decisión no sea arbitraria ni caprichosa, sino que responda a un análisis razonado y fundamentado de las circunstancias del caso (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Es igualmente importante que el juez considere no solo los argumentos de la fiscalía, sino también los derechos y garantías fundamentales del imputado.

Desde esta perspectiva, la decisión de imponer prisión preventiva debe equilibrar adecuadamente el interés público en el desarrollo del proceso penal con el respeto a los derechos del individuo, evitando así que se produzcan abusos o arbitrariedades.

En términos generales, el artículo 534 del COIP establece requisitos claros y específicos tanto para el fiscal como para el juez en la aplicación de la prisión preventiva. Estos requisitos tienen como objetivo fundamental asegurar que dicha medida cautelar se aplique de forma excepcional, respaldada por una justificación bien fundamentada y una carga motivacional que garantice el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Es vital que todos los actores del sistema de justicia comprendan la importancia de aplicar estos principios de manera rigurosa y responsable, con el fin de salvaguardar la rectitud del proceso penal y salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas. La correcta aplicación de la prisión preventiva no solo es un reflejo de la eficacia del sistema judicial, sino también un indicador del respeto por los derechos humanos y las garantías procesales en un estado constitucional de derechos y justicia.

## Conclusiones

El derecho penal debe orientarse a limitar el poder punitivo del Estado, garantizando de manera efectiva el derecho al debido proceso y siendo firme en su objetivo principal que es el de buscar acercarse a la justicia y asegurar que la verdad prevalezca en cada caso, respetando en todo momento los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Las medidas cautelares, por su parte, deben ser aplicadas como mecanismos de protección del proceso penal y no como instrumentos de control social, como lamentablemente se ha observado en algunas situaciones. Además, su aplicación debe ser estrictamente temporal y debe estar basada en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La fiscalía, como órgano encargado de la acusación, está obligada a justificar sus solicitudes de medidas cautelares y sobre todo cuando se trate de la prisión preventiva. Debe solicitar en base a criterios objetivos y sustentados en pruebas contundentes que demuestren su necesidad, lo cual significa que no debe emplear esta medida como una forma de coacción o como un adelanto de la condena, sino como un recurso verdaderamente imprescindible para asegurar el desarrollo adecuado del proceso penal, ya que cualquier uso indebido de la prisión preventiva no solo vulnera los derechos de los procesados, sino que también afecta la confianza y la integridad del sistema de justicia ecuatoriano.

Por otro lado, los jueces, en su función de salvaguardas del debido proceso, tienen el deber de examinar minuciosamente cada solicitud de medidas cautelares. En el tema de la prisión preventiva, deben verificar con rigor que se cumplan todas las exigencias legales y constitucionales, garantizando que la aplicación de la medida esté sustentada en razones objetivas y no se vea influenciada por factores externos o juicios subjetivos, pues la correcta motivación de las resoluciones judiciales es clave para evitar decisiones arbitrarias y asegurar que la prisión preventiva sea una excepción temporal y no una pena adelantada.

El acatamiento estricto de las disposiciones normativas en la aplicación de la prisión preventiva por parte de la Fiscalía y el órgano judicial en Ecuador

resulta crucial para garantizar un sistema de justicia que salvaguarde los derechos humanos y se mantenga alineado con los principios del Estado de derecho. La prisión preventiva debe ser una medida de carácter excepcional, debidamente justificada y aplicada.

La finalidad, los requisitos y principios establecidos por la normativa procesal ecuatoriana, específicamente el artículo 534, son requisitos concomitantes para la aplicación de la prisión preventiva, que no pueden ser considerados de manera individual, ya que cada uno se suma para permitir su aplicación; si alguno de estos no se cumple, la prisión preventiva no puede ser aplicada. Dado que esta medida restringe la libertad y otros derechos fundamentales del imputado, siendo la más gravosa de las medidas cautelares, es imprescindible que todos los requisitos se presenten de manera conjunta para su correcta aplicación.

Cualquier desviación de estas directrices no solo compromete la libertad individual, sino que también deteriora la confianza ciudadana en las instituciones judiciales. Por ello, el marco normativo debe constituir una referencia clara para todos aquellos que desempeñan el papel de fiscales y jueces, asegurando que la prisión preventiva sea implementada estrictamente dentro de los parámetros legales vigentes.

## Referencias bibliográficas

- Aguiar, J. (2022). Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la aplicación motivada de la prisión preventiva. *Polo del Conocimiento*, 5.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042986>
- BBC News Mundo. (21 de enero de 2019). Femicidio en Ecuador: lo que se sabe del asesinato de una mujer embarazada que conmociona al país. *BBC*, págs. 1-5.  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46952562>
- Bielsa, R. (1980). Derecho Administrativo. Buenos Aires. La ley.  
<http://ecommercearg.thomsonreuters.com.ar/978-987-03-3200.pdf>
- Carvalho, M.F. (2022). Análisis de la prisión preventiva desde la perspectiva garantista *Calamo*, 69 (Núm. 17)  
<https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/81/74>
- Cárdenas, J. (29 de noviembre, 2022). Las medidas cautelares constitucionales. *Blog LEXIS*.  
<https://www.lexis.com.ec/blog/constitucional/las-medidascautelares-constitucionales-LOGJCC>
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. (2005, 25 de noviembre).  
Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_es\\_p.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_es_p.pdf)
- Código de Procedimiento Penal de 1983. (1983, 10 de junio).  
Congreso Nacional. Diario oficial No. 848. <https://www->

[fielwebcom.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998#](https://www.fielwebcom.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998#)

Código de Procedimiento Penal del 2000. (2000, 13 de enero).

Congreso Nacional. Diario oficial No. 360. <https://www-fielwebcom.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998>

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 13 de febrero). Congreso

Nacional. Diario oficial No. 599. <https://www-fielwebcom.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998>

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre).

Asamblea Nacional Constituyente. Diario oficial No. 568.

<https://www-fielwebcom.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998>

# Diaz, E. P. (2014). EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Quevedo.

[https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1996/1/TU\\_QMDPC010-2014.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1996/1/TU_QMDPC010-2014.pdf)

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f). *Medida cautelar*.

<https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f). *Peligro procesal*.

<https://dpej.rae.es/lema/peligro-procesal>

Editores del Universo. (2024). Juez detenido en el aeropuerto de

Guayaquil, que intentaba salir del país, recibió prisión preventiva y es procesado por el caso Purga. *El Universo*.

<https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/caso-purga-juezdetenido-aeropuerto-guayaquil-policia-fiscalia-prisionpreventiva-nota/>

Kraunth, S. (2018). *La prisión preventiva en Ecuador*. Editorial:

Cámara ecuatoriana del libro.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%cc%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>

Pozzi, D. & Sircovich, J. (2013) Riesgo procesal en las causas por delitos contra la humanidad cometidos en el marco de la última dictadura. *Revista Pensamiento Penal*.

[https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/oct\\_rina37577.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/oct_rina37577.pdf)

Resolución No. 14-2021. (2021). Corte Nacional (Iván Saquicela, M. P).

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>

Reyes, M. d. (2021). Las medidas cautelares de carácter personal, según las reformas al código de procedimiento penal de marzo de 2009.

<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1bb48c1-fb3d-48bf-8058-bb165aa163a8/content>

Rocco, H. (1977). Tratado de Derecho Procesal Civil, V Proceso Cautelar. Bogotá. Temis.

<https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/82883>

Sentencia No. 8-20-CN/21. (2021, 18 de agosto). Corte Constitucional (Karla Andrade, M.P).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidjY2M0NzM1N1C1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjlxMjA0ZDkucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWikOidjY2M0NzM1N1C1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjlxMjA0ZDkucGRmJ30)

≡

Zambrano, A. (2011). *Del estado constitucional al estado neoconstitucional*. Guayaquil: Edilex S.A.

[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/indices\\_2013/SUE31852/SUF-31852.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/indices_2013/SUE31852/SUF-31852.pdf)